



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2208 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0247-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0247-2018-OEFA/DFAI/PAS  
ADMINISTRADO : FUMASA S.A.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERCADO DE LIMA  
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : INDUSTRIA  
RUBRO : FUNDICIÓN  
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2016-I01-038383

Lima, 28 SET. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 270-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 31 de mayo de 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 30 de noviembre al 5 de diciembre de 2015 se realizó una acción de supervisión de tipo documental (en adelante, **Supervisión Documental 2015**) a las instalaciones de la Planta Cercado de Lima<sup>2</sup> de titularidad de Fundación Fumasa S.A. (en adelante, **el administrado**).
2. El hecho verificado se encuentra recogido en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 174-2016-OEFA/DS-IND del 14 de abril de 2016<sup>3</sup> y en el Informe de Supervisión N° 524-2016-OEFA/DS-IND del 30 de junio de 2016<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2491-2016-OEFA/DS del 31 de agosto de 2016<sup>5</sup> (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Documental 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 174-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 9 de marzo de 2018<sup>6</sup> y notificada el 19 de marzo de 2018<sup>7</sup> (en lo sucesivo,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100270049.

<sup>2</sup> La Planta Cercado de Lima se encuentra ubicada en Av. Nicolás Dueñas N° 420, distrito, provincia y departamento de Lima.

<sup>3</sup> Folios 5 al 8 del Informe de Supervisión N° 524-2016-OEFA/DS-IND, contenido en un disco compacto (CD), obrante a folio 6 del Expediente.

<sup>4</sup> Documento contenido en un disco compacto (CD), obrante a folio 6 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 5 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 7 al 10 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 11 del Expediente.





**Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 23 de abril de 2018<sup>8</sup>, mediante escrito con Registro N° 37114, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**) al presente PAS.
6. El 12 de junio de 2018, mediante la Carta N° 1811-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 270-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final**).
7. El 27 de junio de 2018<sup>11</sup>, mediante escrito de Registro N° 54307, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos II**) al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 37114, obrante a folios 12 al 22 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 27 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios del 21 al 26 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios del 28 al 32 del Expediente.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental del componente ambiental de Emisiones Atmosféricas, correspondiente al Semestre 2014-II, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Cercado de Lima.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

11. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado por el Ministerio de la Producción (en lo sucesivo, **PRODUCE**) mediante Oficio N° 7047-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 15 de noviembre de 2010, en el cual se establece la obligación de realizar el Programa de Monitoreo Ambiental descrito en el Cuadro N° 2 y la presentación de los informes de monitoreo ambientales con una frecuencia semestral en el Cuadro N° 3, conforme se aprecia a continuación:

“Cuadro N° 2: Programa de Monitoreo Ambiental”<sup>13</sup>

Monitoreo	Frecuencia	Estaciones	Normativa
Monitoreo Semestral de Calidad de aire (PM-10, Pb, NO <sub>2</sub> , CO, SO <sub>2</sub> , PM-2.5 y Fe) parámetros meteorológicos	Semestral	CA-1: Barlovento: Parte posterior de la planta. CA-03: Sotavento: Techo de torre de vigilancia.	D.S N° 074-2001-PCM D.S N° 003-2008-MINAM
Monitoreo Semestral de Emisiones atmosféricas (NO <sub>x</sub> , SO <sub>2</sub> , CO y partículas)	Semestral	En la chimenea del Horno de Inducción	Norma Internacional (LMP para emisiones atmosféricas)

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

Fólio 35 (reverso) del Expediente.





Monitoreo semestral de Ruido Ambiental y Ocupacional	Semestral	Ambiental: RA-1, RA-2 y RA-3 Ocupacional: RO-1, RO-2, RO-3, RO-4, RO-5, RO-6, RO-7 y RO-8	D.S N° 085-2003-PCM y R.M N° 375-2008-TR
--	-----------	--	---

Cuadro N° 03: Cronograma de Presentación de Informes<sup>14</sup>

Actividad	Fecha de ejecución	Tipo de Informe	Fecha de Presentación a la DAAI-PRODUCE
Programa de monitoreo del DAP	Marzo 2011 Setiembre 2011	Informe de Monitoreo Ambiental	Abril 2011 Octubre 2011 (Los monitoreos se realizarán para cada año en adelante)

12. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
13. Análisis de descargos
14. En su escrito de descargos I, el administrado indicó que mediante Carta de Registro N° 38220 del 24 de mayo de 2016, adjuntó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al mes de julio de 2014, el mismo que fue realizado por el Laboratorio Envirotest – Environmental Testing Laboratory S.A.C.
15. Sin embargo, cabe precisar que del análisis del citado Informe de Monitoreo, se advierte lo siguiente:
- Emisiones Atmosféricas
16. En el Informe de Ensayo N° 141195, se observa los resultados del muestreo de emisiones atmosféricas realizado el 6 de junio de 2014 en el caldero. Sin embargo, el informe de ensayo no tiene el sello de la entidad correspondiente<sup>15</sup>. Es preciso mencionar que la falta de garantía de la calidad del monitoreo realizado no otorga certeza a la Administración de que los resultados obtenidos sean válidos. En consecuencia, corresponde a esta Administración considerar que el Monitoreo Ambiental del año 2014 del componente ambiental emisiones Atmosféricas no fue presentado.
17. Del análisis realizado, se concluye que el administrado no presentó el Informe de Monitoreo para el componente ambiental de Emisiones Atmosféricas en la estación de la chimenea del Horno de inducción, el cual se encontraba establecido como punto de muestreo. En ese sentido, lo alegado por el administrado no resulta suficiente para desvirtuar la presente imputación.
18. Cabe mencionar que el 24 de abril del 2017, mediante escrito con Registro N° 33110, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del año 2017.
19. Del análisis de dicho informe de monitoreo, se advierte lo siguiente:



14

Folio 35 (reverso) del Expediente.

Folio 38 del Informe de monitoreo ambiental julio de 2014.



**Cuadro N° 2: Análisis del Informe de Monitoreo Ambiental del año 2017**

PERIODO	MATRIZ	N° INFORME DE ENSAYO	REALIZADO POR	PARÁMETROS	Punto de muestreo	Fecha de muestreo
Semestre 2017-I	Calidad de Aire	IE-17532 <sup>16</sup>	ANALYTICAL LABORATOR Y E.I.R.L.	PM-10, Pb, NO2, CO, SO2, PM-2.5, Fe y parámetros Meteorológicos.	CA-1 CA-2	22, 23/03/2017
Semestre 2017-I	Ruido Ambiental	Informe de Monitoreo Ambiental <sup>17</sup>	REINGENIERIA EN GESTIÓN AMBIENTAL	Ruido	RA-1, RA-2, RA-3, RA-4, RA-5	23/03/2017
Semestre 2017-I	Ruido Ocupacional	Informe de Monitoreo Ambiental	REINGENIERIA EN GESTIÓN AMBIENTAL	Ruido	RO-1, RO-2, RO-3, RO-4, RO-5, RO-6, RO-7	16/12/2016

20. Como se aprecia en el Cuadro precedente, el administrado no cumplió con presentar el monitoreo del componente ambiental Emisiones Atmosféricas en el semestre 2017-I, por lo que no habría corregido la presente conducta infractora.
21. Sobre el particular, se debe de indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009- MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), el administrado debía cumplir con lo establecido en su DAP con relación al Programa de Monitoreo a la totalidad, **en el modo, plazo u otra especificación prevista**, toda vez que los compromisos establecidos en el referido instrumento de gestión ambiental fueron evaluados y aprobados por PRODUCE, en su calidad de autoridad certificadora ambiental.
22. Por otro lado, a través del escrito de descargos II, el administrado señaló que, en atención a la primera medida correctiva propuesta en el Informe Final, cumplió con programar conjuntamente con el Ministerio de Trabajo una capacitación para el 12 de julio del 2018 en la que se trataría la Ley General de Seguridad y Salud en el Trabajo, su reglamentación y las modificaciones.
23. Al respecto, cabe mencionar que la propuesta de medida correctiva a la que hace mención el administrado, requería la capacitación al personal en lo relacionado al cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas a su Instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, lo alegado por el administrado en su escrito de descargos II no supone el cumplimiento de la primera medida correctiva propuesta en el Informe Final en la Tabla N° 1.
24. Por otro lado, a través del referido escrito, el administrado manifestó su intención de subsanar todos los errores u omisiones generadas en los anteriores informes, y mencionó que se encuentra en búsqueda de un proveedor de servicios de análisis y monitoreo ambiental que cumpla con los puntos exigidos por la autoridad, y se adecúe a su capacidad presupuestal, a fin de cumplir con la segunda medida correctiva propuesta en el Informe Final.

Pag. 42 al 46 del archivo digital 2017-E01-033110.PDF.

Pag. 31 al 36 del archivo digital 2017-E01-033110.PDF.



25. Es preciso mencionar que, para el cumplimiento de la segunda medida correctiva propuesta en el Informe Final en la Tabla N° 1, el administrado debía presentar la información documentaria necesaria para el cumplimiento a las obligaciones formales relacionadas a su Instrumento de Gestión Ambiental. Por ello, lo alegado por el administrado en su escrito de descargos II no supone el cumplimiento de dicha medida correctiva propuesta.
26. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo ambiental del componente ambiental de Emisiones Atmosféricas, correspondiente al Semestre 2014-II, de conformidad al compromiso asumido en su DAP
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>18</sup>.
29. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>19</sup>.



<sup>18</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

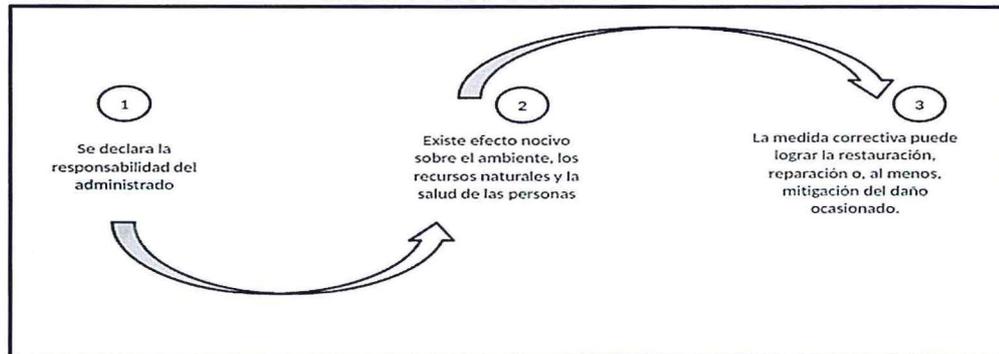
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





30. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>20</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>21</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



20

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

21

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





32. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>22</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
33. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>23</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
34. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,



<sup>22</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*





- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
35. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>24</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

36. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que no presentó el monitoreo ambiental respecto del componente Emisiones atmosféricas, correspondiente al semestre 2014-II, configurando un incumplimiento al compromiso ambiental asumido DAP de la Planta Cercado de Lima.
37. Cabe señalar, que el monitoreo ambiental se realiza con el fin de verificar la presencia y medir el grado de concentración de los contaminantes emitidos al ambiente en un determinado periodo de tiempo. Los monitoreos forman parte de evaluaciones integrales de la calidad ambiental, en tanto, permiten cuantificar las tendencias temporales y espaciales en el ambiente, identificar las fuentes contaminantes y los efectos de dichos contaminantes sobre los agentes ambientales (aire) y para tomar medidas de control, prevención, mitigación o remediación.
38. En atención a ello, es preciso indicar que **la falta de presentación de los monitoreos ambientales**, no permite a la autoridad competente conocer el grado de concentración de sus posibles contaminantes producto de las actividades de fundición, tales como, la emisión de gases de CO<sup>25</sup>, NOx<sup>26</sup> y SO<sub>2</sub><sup>27</sup>, entre otros; asimismo, al persistir dicho incumplimiento en diferentes periodos de tiempo, podría **ocasionar un riesgo de afectación a la flora, fauna y salud de las**

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22° - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>25</sup> Consultado en el portal de la OMS: 04.10.2018  
<http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2014/indoor-air-pollution/es/>

<sup>26</sup> Consultado en el portal de la OMS: 04.10.2018  
<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>

<sup>27</sup> Consulta al portal de la OMS: 04.10.2018  
<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>





personas que interactúan y habitan en la zona de influencia directa<sup>28</sup> de la Planta Cercado de Lima.

39. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental del componente ambiental de Emisiones Atmosféricas, correspondiente al Semestre 2014-II, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Cercado de Lima.	Capacitar al personal que labora en la Planta Cercado de Lima, a fin que cumpla con la presentación de los informes de monitoreo, en cumplimiento a las obligaciones formales establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga:  (i) Las medidas y acciones implementadas para que el personal que labora en la Planta Cercado de Lima tenga conocimiento que se debe cumplir con la presentación de los informes de monitoreo, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.  (ii) El informe técnico deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.
	Acreditar la presentación del informe de monitoreo, en cumplimiento a las obligaciones formales relacionadas a su Instrumento de gestión ambiental, de acuerdo al Cronograma de presentación de los informes de monitoreo, establecido en su DAP de la Planta Cercado de Lima.	En un plazo que no exceda el segundo semestre de 2018, conforme a la frecuencia de presentación de los informes de monitoreo, establecido en el Cronograma de presentación del DAP.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá acreditar ante esta Dirección la presentación del informe monitoreo ambiental, que contenga el informe de ensayo del componente ambiental de emisiones atmosféricas considerando los parámetros establecidos en su Programa de Monitoreo (Partículas, SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> y CO).  El informe técnico deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal



28

Folio 14 del Diagnóstico Ambiental Preliminar de FUMASA

"IV.- DESCRIPCIÓN DEL ENTORNO

4.1 ÁREA DE INFLUENCIA

(...)

4.1.1. Área de Influencia Directa: Comprenden las instalaciones del área de la planta más un radio de 150 m abarcando la calle 12 de setiembre, viviendas de la Urbanización San Fernando, Tupac Amaru y parte de la Av. Nicolás Dueñas, además de las empresas de la zona circunscritas dentro del radio.

4.1.2. Área de Influencia Indirecta: Constituido por las zonas aledañas a la empresa, abarcando viviendas de la Av. Enrique Meiggs, las calles Maquinarias, José Celendón y Garezón, comprendidas en un radio de 300 m (...)."





- 40. Dichas medidas correctivas tienen por finalidad que el administrado adecúe su conducta infractora y cumpla con ejecutar las medidas y programas de protección ambiental contenidas en el DAP, a efectos de proteger y evitar cualquier alteración negativa al ambiente y a la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.
- 41. Cabe precisar que, el Informe de Monitoreo deberá detallar los resultados del monitoreo de Emisiones Atmosféricas que se generen como resultado de los procesos productivos en la Planta Cercado de Lima, de conformidad con la frecuencia y los parámetros establecidos en su DAP.
- 42. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la presente medida correctiva, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado recabar la información y documentación que sustente el informe técnico, la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que, el plazo de treinta (30) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la primera medida correctiva.
- 43. En el caso de la segunda medida correctiva, a efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la misma se ha considerado como referencia la frecuencia de la presentación de informes, de acuerdo a lo establecido en su DAP, en el que se detalla la frecuencia de la presentación semestral, es decir, en un plazo que no exceda el segundo semestre de 2018, conforme a lo establecido en el Cronograma de presentación del DAP.<sup>29</sup>
- 44. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado remita ante la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos, el Informe de Monitoreo Ambiental que contenga los informes de ensayo relacionado al componente ambiental "Emisiones Atmosféricas", expedido por un laboratorio acreditado por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

<sup>29</sup> De acuerdo al Cuadro N° 3: Cronograma de presentación de los Informes, establecido en el Oficio N° 7047-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI con fecha de aprobación 15 de noviembre del 2010, donde se estableció que dicho compromiso debía ser efectuado con una frecuencia semestral.

Cuadro N° 03: Cronograma de Presentación de Informes

Actividad	Fecha de ejecución	Tipo de Informe	Fecha de Presentación a la DAAI-PRODUCE
Programa de monitoreo del DAP	Marzo 2011 Setiembre 2011	Informe de Monitoreo Ambiental	Abril 2011 Octubre 2011 (...)



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Fumasa S.A.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 174-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Fumasa S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Fumasa S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Fumasa S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

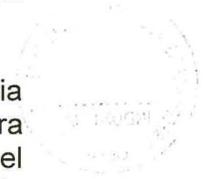
**Artículo 5°.-** Informar a **Fumasa S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **Fumasa S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a **Fumasa S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>30</sup>.

<sup>30</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD





**Artículo 8°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Fumasa S.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMC/AAT/jdc

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."

